

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA PENAL**

M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Pereira, doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2.021)
Aprobado por acta No. 621
Hora: 2:00 p.m.

Procesado: FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES Delito: Lesiones Personales Dolosas. Rad. # 66088 61 06 548 2016 00103 01 Procedencia: Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, con funciones de conocimiento. Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria. Temas: Yerrores en la valoración del acervo probatorio. Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal del procesado por un delito culposos.

VISTOS:

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima, en contra de la sentencia absolutoria proferida el 24 de mayo de 2.019 por parte del Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, con Funciones de Conocimiento, en el devenir del proceso que se adelantó en contra del ciudadano FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES, quien fue acusado de incurrir

Procesado: FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES
Delito: Lesiones Personales Dolosas.
Rad. # 66088 61 06 548 2016 00103 01
Procedencia: Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, con funciones de conocimiento.
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal del procesado por un delito culposo.

en la presunta comisión del delito de lesiones personales dolosos.

ANTECEDENTES:

Los hechos que concitan la atención de la Sala tuvieron ocurrencia en el municipio de Belén de Umbría, y están relacionados con un incidente acaecido, a eso de las 11:00 horas del 27 de agosto del 2.016, entre los Sres. FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES y ABELARDO AUGUSTO MURILLO ZAPATA, del cual salió mal librado el último de los anotados.

Según se desprende de los medios de conocimientos habidos en el proceso, en la fecha en la que ocurrieron los hechos el Sr. FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES transitaba por el sector conocido como "*el Columpio*", ubicado entre la calle 9ª con carrera 8ª, cuando fue interceptado por ABELARDO AUGUSTO MURILLO ZAPATA quien pretendía reclamarle por unas desavenencias patrimoniales habidas entre ellos de vieja data por la repartición de una herencia.

Como quiera que el Sr. ABELARDO AUGUSTO MURILLO ZAPATA tocó en uno de sus hombros a FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES, este último reaccionó intempestivamente empujando a MURILLO ZAPATA desde el andén hacia la carretera, sitio en donde este último cayó y por el cual transitaba un vehículo automotor que terminó arrollándolo en el pie derecho.

Como consecuencia de lo acontecido, el Sr. ABELARDO AUGUSTO MURILLO ZAPATA sufrió una fractura en la tibia y el peroné de la pierna derecha, razón por la que por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) le dictaminó una incapacidad médico-legal definitiva de 70

Procesado: FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES
Delito: Lesiones Personales Dolosas.
Rad. # 66088 61 06 548 2016 00103 01
Procedencia: Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, con funciones de conocimiento.
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal del procesado por un delito culposo.

días con secuelas de deformidad física que afectan el cuerpo de carácter permanente.

LA ACTUACIÓN PROCESAL:

- 1) El escrito de acusación, al parecer, data del 19 de septiembre del 2.018, y como quiera que a ese asunto se le dio el trámite del procedimiento abreviado especial regulado en la ley # 1.826 de 2.017, el traslado del escrito de acusación se surtió con la Defensa en esas mismas calendas. En dicho acto el procesado no aceptó los cargos enrostrados en su contra.
- 2) El conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, ante el cual el día 23 de abril de 2.019 se celebró la audiencia concentrada que trata el artículo 542 C.P.P.
- 3) La audiencia de juicio oral se celebró en sesiones acaecidas los días 14 y 17 de mayo de 2.019, y en esta última vista se anunció el sentido del fallo el cual resultó ser de carácter absolutorio.
- 4) La sentencia absolutoria fue proferida el 24 de mayo de 2.019, en contra de la cual se alzó de manera oportuna el apoderado de la víctima.

LA SENTENCIA OPUGNADA:

Se trata de la sentencia proferida en las calendas del 24 de mayo de 2.019 por parte del Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, con Funciones de Conocimiento, mediante la que se absolvió al procesado FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES de los cargos por los cuales fue

Procesado: FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES
Delito: Lesiones Personales Dolosas.
Rad. # 66088 61 06 548 2016 00103 01
Procedencia: Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, con funciones de conocimiento.
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal del procesado por un delito culposo.

llamado a juicio, los que tenían que ver con incurrir en la presunta comisión del delito de lesiones personales dolosas.

Los argumentos invocados por el Juzgado de primer nivel para proferir el fallo absolutorio, se fundamentaron en pregonar en favor del procesado el *in dubio pro reo*, porque de las pruebas habidas en el proceso no se logró demostrar la intención dolosa del procesado FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES.

Para poder llegar a la anterior conclusión, el Juzgado *A quo* adujo que en el proceso estaba demostrado la existencia de las lesiones ocasionadas a la víctima, las cuales tuvieron su causa en que ABELARDO AUGUSTO MURILLO ZAPATA fue atropellado por un vehículo conducido por JOSÉ FERNANDO LONDOÑO, luego de caer en la vía por la que transitaba ese rodante después de haber sido empujado hacia ese sitio por el ahora procesado FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES.

Pero de igual manera, después de efectuar un análisis de lo declarado por los Sres. ABELARDO AUGUSTO MURILLO y JOSÉ FERNANDO LONDOÑO, el Juzgado de primer nivel llegó a la conclusión consistente en que de esas pruebas manaban serias dudas sobre el actuar doloso del procesado, porque no se podía precisar si cuando empujó al agraviado lo hizo con el propósito que lo arrollara el vehículo que transitaba por ese sector, o que no pudo darse cuenta de que por ahí se movilizaba un automotor.

Por otra parte, el Juzgado *A quo* expuso que no era factible variar la calificación jurídica del delito de lesiones personales dolosas al reato de lesiones personales culposas, para de esa forma declarar la responsabilidad criminal del procesado por este último injusto porque se estaría vulnerando el principio

Procesado: FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES
Delito: Lesiones Personales Dolosas.
Rad. # 66088 61 06 548 2016 00103 01
Procedencia: Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, con funciones de conocimiento.
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal del procesado por un delito culposo.

de la congruencia debido a que se sorprendería al acusado sobre un delito por el que no había sido acusado, respecto del cual no se hizo ningún tipo de mención en el devenir del proceso.

LA ALZADA:

La inconformidad expresada por el representante de la víctima en la alzada, se centró aducir que el Juzgado de primer nivel no valoró en su debido contexto las pruebas debatidas en el juicio, en especial de lo declarado por los Sres. ABELARDO AUGUSTO MURILLO y JOSÉ FERNANDO LONDOÑO, de los cuales se desprendía la intención dolosa del procesado, quien actuó de esa manera con el propósito de ocasionarle un daño al agraviado porque cuando lo empujó se percató que por ese sector, cerca de ellos, transitaba un vehículo el cual arrolló al ofendido. Por ello el recurrente aseveró que sí por ahí no se hubiera movilizad o vehículo alguno, seguramente que el procesado en momento alguno hubiese empujado a la víctima.

De igual manera, el apelante expuso que el Juzgado de primer nivel no tuvo en cuenta la existencia de otras pruebas que demostraban el proceder doloso del procesado, las cuales tienen su génesis en la existencia de una serie de desavenencias y desacuerdos habidos entre las partes como consecuencia de unos reclamos patrimoniales que la víctima le había hecho al acusado, lo que había creado una animadversión entre ellos.

Siendo así las cosas, el apelante deprecó por la revocatoria del fallo opugnado para que en su lugar se profiriera una sentencia condenatoria en contra del procesado FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES.

Procesado: FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES
Delito: Lesiones Personales Dolosas.
Rad. # 66088 61 06 548 2016 00103 01
Procedencia: Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, con funciones de conocimiento.
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal del procesado por un delito culposo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Competencia:

La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, acorde con lo consignado en el numeral 1º del artículo 34 C.P. es la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por un Juzgado Promiscuo Municipal que hace parte de uno de los Circuitos que integran a este Distrito Judicial.

Igualmente, la Sala no avizora ningún tipo de irregularidad sustancial que haya incidido para viciar de nulidad la presente actuación y que conspire de manera negativa en la resolución de fondo de la presente alzada.

- Problema Jurídico:

Del contenido de los argumentos esgrimidos por el recurrente en la alzada, a juicio de la Sala se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Incurrió el Juzgado de primer nivel en yerros al momento de la apreciación del acervo probatorio que le impidieron darse cuenta que en el proceso sí se cumplían con los requisitos exigidos por parte del artículo 381 C.P.P. para que en contra del procesado FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES pudiera ser factible proferir una sentencia condenatoria?

- Solución:

Teniendo cuenta que el eje central de la inconformidad expresada por el recurrente, en contra de lo resuelto y

Procesado: FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES
Delito: Lesiones Personales Dolosas.
Rad. # 66088 61 06 548 2016 00103 01
Procedencia: Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, con funciones de conocimiento.
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal del procesado por un delito culposo.

decidido en el fallo opugnado, gira en torno de cuestionar la valoración probatoria efectuada por el Juzgado de primer nivel, es deber de la Sala, a fin de establecer sí le asiste o no la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por el apelante, el proceder a efectuar un análisis de las pruebas debatidas en el proceso, para de esa forma determinar sí en efecto el Juzgado de primer nivel incurrió o no en los yerros de valoración probatoria denunciados por el apelante.

Como punto de partida, la Sala tendrá como hechos ciertos, por estar plenamente acreditados en el proceso, los siguientes:

- Con los dictámenes medico legales elaborados por parte del INMLCF se demostró que el Sr. ABELARDO AUGUSTO MURILLO ZAPATA sufrió un daño en su integridad física consistente en una fractura en la tibia y el peroné de la pierna derecha, razón por la que se le dictaminó una incapacidad médico-legal definitiva de 70 días con secuelas de deformidad física que afectan el cuerpo de carácter permanente.
- Está demostrado que la causa que le ocasionó a la víctima las anteriores lesiones, se debió a un sorpresivo empujón que el ahora procesado FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES le hizo al Sr. ABELARDO AUGUSTO MURILLO ZAPATA, lo que ocasionó que este último cayera del andén hacia una calle por la que se movilizaba la camioneta conducida por el Sr. EDWIN JOSÉ MONTOYA RAMÍREZ, la cual le pasó por encima del pie derecho.

Estando claro cuáles son los hechos que se encuentran plenamente demostrados en el proceso, el tópico que restaría ahora por esclarecer estaría relacionado con determinar ¿sí en el proceso existían o no pruebas que

Procesado: FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES
Delito: Lesiones Personales Dolosas.
Rad. # 66088 61 06 548 2016 00103 01
Procedencia: Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, con funciones de conocimiento.
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal del procesado por un delito culposo.

demostraban la conducta dolosa del procesado cuando procedió a empujar al ofendido de la manera como lo hizo? de lo cual, como se sabe existe una controversia, porque para el Juzgado de primer nivel dicho comportamiento doloso no se encontraba plenamente demostrado con las pruebas habidas en el proceso, lo que a su vez ha sido refutado por el apelante en la alzada, quien adujo que el Juzgado *A quo* no apreció en debida forma las pruebas debatidas en el juicio, de las cuales se avizoraba el proceder doloso del acusado.

Frente a la anterior controversia la Sala desde ya anunciaría que le asiste la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por el apoderado de la víctima en la alzada, por cuanto el Juzgado de primer nivel no valoró de manera correcta las pruebas habidas en el proceso; pero de igual forma se dejara en claro que como consecuencia de un error en el que incurrió la Fiscalía en la calificación jurídica dada a los hechos, se tiene que la conducta enrostrada en contra del procesado no se adecuaba típicamente en el delito de lesiones personales dolosas sino en el reato de lesiones personales culposas, siendo la imprudencia el factor determinante del aludido comportamiento culposo.

Para demostrar la anterior hipótesis, es menester proceder a efectuar un análisis de las pruebas debatidas en el juicio, de las cuales se tiene lo siguiente:

- Del contenido del testimonio absuelto por ABELARDO AUGUSTO MURILLO ZAPATA, se tiene que el día de los hechos se encontraba deambulando por la plazuela y por ahí vio pasar al Sr. FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES, a quien estuvo llamando con la intención de arreglar una problemática habida entre Ellos, pero dicho fulano lo ignoró, razón por la cual se fue detrás de Él, y

Procesado: FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES
Delito: Lesiones Personales Dolosas.
Rad. # 66088 61 06 548 2016 00103 01
Procedencia: Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, con funciones de conocimiento.
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal del procesado por un delito culposo.

cuando lo alcanzó procedió a tocarlo en uno de sus hombros, y ahí fue cuando RENGIFO MORALES se volteó, para sujetarlo por el cuello y empujarlo del andén hacia una camioneta que transitaba por la vía, la cual le pasó por encima del pie derecho.

Asimismo, el testigo expuso que su agresor, después que lo empujó hacia la calle, siguió su camino como si nada hubiera sucedido.

De igual manera el testigo expuso que cuando FERNANDO DE JESÚS RENGIFO lo sujetó por el cuello lo estuvo mirando fijamente a los ojos, pero que pese a ello, a partir del momento en él que procedió a empujarlo, era factible que se pudiera dar cuenta que por ahí se movilizaba un vehículo.

Finalmente, el declarante averó que las razones por las cuales intentó dialogar con FERNANDO DE JESÚS RENGIFO se debían a una vieja rencilla habida entre su familia con RENGIFO MORALES, de la que aún no han encontrado una solución, causada porque su difunto padre era socio de FERNANDO DE JESÚS RENGIFO, y él, luego de que asesinaran a su progenitor, de manera indebida se apropió de unos bienes del difunto.

- El testigo JOSÉ FERNANDO LONDOÑO VALLEJO declaró que el día de los hechos caminaba hacia la Alcaldía, y que en su misma dirección delante de él iba la víctima la cual venía detrás del ahora procesado, y ahí fue cuando se dio cuenta que el ofendido se le acercó al acusado tocándole el hombro, como para decirle algo, y en eso el fulano a quien le tocaron el hombro, de repente se volteó y empujó al otro, lo que ocasionó que el empujado se cayera de

Procesado: FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES
Delito: Lesiones Personales Dolosas.
Rad. # 66088 61 06 548 2016 00103 01
Procedencia: Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, con funciones de conocimiento.
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal del procesado por un delito culposo.

espaldas por donde pasaba una camioneta, la cual le cogió el pie.

Según expuso el testigo, todo pasó de manera *instantánea* ya que en el momento en el que empujaron a la víctima, en ese preciso instante por el sitio en donde cayó por ahí pasaba la camioneta que lo atropelló.

Igualmente el testigo averó que desde donde Él estaba se pudo dar cuenta de la presencia de la camioneta, por lo que en su sentir era factible que quien empujó al otro también pudiera percatarse de la presencia de ese rodante.

- El testigo EDWIN JOSÉ MONTOYA RAMÍREZ, averó que no se dio cuenta de nada de lo que había sucedido con antelación, porque solamente sintió cuando la llanta trasera del vehículo que conducía había pasado por encima de algo, y por ello procedió a detenerse, y ahí fue que se percató que había atropellado a una persona.

De igual manera, el testigo expuso que por la calle por la que se movilizaba era una vía muy concurrida, razón por la cual iba muy despacio.

Ahora bien, al apreciar de manera conjunta las antes aludidas pruebas, se tiene lo siguiente:

- Del contenido de lo declarado por los Sres. ABELARDO AUGUSTO MURILLO ZAPATA y JOSÉ FERNANDO LONDOÑO VALLEJO, se desprende que era factible que el ahora procesado FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES, cuando procedió a empujar a la víctima, pudiera percatarse que en ese preciso momento por el sector hacia donde fue a parar el cuerpo del agraviado por

Procesado: FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES
Delito: Lesiones Personales Dolosas.
Rad. # 66088 61 06 548 2016 00103 01
Procedencia: Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, con funciones de conocimiento.
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal del procesado por un delito culposo.

ahí mismo circulaba la camioneta conducida por el Sr. EDWIN JOSÉ MONTOYA RAMÍREZ.

- De lo atestado por ABELARDO AUGUSTO MURILLO ZAPATA, se tiene que la causa de los hechos se debía a una añeja controversia patrimonial suscitada entre su familia con el Sr. FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES, de quien se dice que de manera artera dizque se apropió indebidamente de unos bienes que tenía en sociedad con el difunto padre del ofendido; por lo que para la Sala lo dicho en tales términos por el agraviado bien puede ser apreciado como una prueba indiciaria que demostraba, a modo de hecho oculto o desconocido, que entre la víctima y el victimario, previo a los hechos, existía entre ellos una especie desavenencia o de animosidad.

A lo anterior necesariamente se le debe aunar lo que la víctima adujo, en el sentido que cuando vio pasar al procesado le dirigió la palabra pero que Él se hizo el desentendido, razón por la cual decidió seguirlo hasta cuando le tocó uno de los hombros, y ahí fue cuando dicho personaje reaccionó al empujarlo hacia la vía por la cual se movilizaba la camioneta que le arrolló el pie.

Tal situación, de manera factible nos hace colegir que cuando el procesado reaccionó de esa manera tan atrabiliaria, lo hizo como consecuencia de la animosidad que le profesaba al ofendido, para así deshacerse de alguien que lo estaba incordiando.

En contra de lo antes argumentado por la Sala para demostrar la existencia de una prueba indiciaria que gravita en contra del acusado, se podría decir que el procesado se encontraba en imposibilidad física de oír los requerimientos del ofendido, sí tenemos en cuenta que en

Procesado: FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES
Delito: Lesiones Personales Dolosas.
Rad. # 66088 61 06 548 2016 00103 01
Procedencia: Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, con funciones de conocimiento.
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal del procesado por un delito culposo.

el devenir del juicio, en especial cuando en las calendas del 12 de marzo del 2.019 se iba a celebrar la audiencia concentrada, la Defensa solicitó la suspensión de esa vista pública con el argumento consistente en que su apadrinado tenía problemas de audición, por lo que se tornaba necesario la presencia de un interprete de señas para que el acusado pudiera comprender y entender lo que aconteciera en esa audiencia.

Pero de igual manera, la Sala no puede pasar por alto que en el devenir del proceso en momento alguno la Defensa pudo probar con cualquier tipo de pruebas, así sean estas sumarias, que el procesado tenía algún tipo de deficiencias o de inconvenientes con la audición; por lo que no sería de recibo que se diga que el procesado intencionalmente no pudo hacerse *el de la oreja mocha* cuando el ofendido lo estuvo requiriendo, debido a que supuestamente no lo pudo escuchar por causa de su sordera.

- Según lo atestó el Sr. EDWIN JOSÉ MONTOYA RAMÍREZ, el sitio en donde ocurrieron los hechos es un sector muy concurrido, por lo que a juicio de la Sala era previsible o probable que por esa vía transitara algún vehículo a partir del momento en que el procesado decidió empujar hacia dicha zona al ofendido.

Pese a lo anterior, la Sala considera que el proceder del procesado no puede catalogarse como doloso sino como culposo, porque, como ya se dijo, cuando procedió de semejante manera no lo hizo con la proterva intención de aventar al ofendido para que lo atropellara cualquier vehículo que por ahí circulara, sino con el propósito de quitarse de encima a alguien que lo estaba fastidiando, con tal mala suerte que en ese preciso momento por ahí

Procesado: FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES
Delito: Lesiones Personales Dolosas.
Rad. # 66088 61 06 548 2016 00103 01
Procedencia: Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, con funciones de conocimiento.
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal del procesado por un delito culposo.

transitaba la camioneta conducida por el Sr. EDWIN JOSÉ MONTOYA RAMÍREZ.

Es de resaltar que el Sr. EDWIN JOSÉ MONTOYA RAMÍREZ averó que por el sitio por el que transitaba se trataba de un sector muy concurrido, por lo que, a juicio de la Sala, en el evento de que alguien fuera arrojado hacia la calle, era previsible que pudiera ser atropellado por alguno de los vehículos que circulaban por ese sector.

Lo anterior, nos hace colegir que en el presente asunto nos encontramos en presencia de un delito culposo, en la modalidad de la culpa conocida como culpa sin representación o culpa inconsciente, la cual *«se realiza cuando el autor no se representa la posible ocurrencia del resultado típico dañoso para el bien jurídico derivado de su conducta, habiendo podido y debido hacerlo...»¹*.

Acorde con lo anterior, para la Sala no existe duda alguna que el Juzgado de primer nivel incurrió en los yerros de valoración probatoria denunciados por el recurrente en la alzada por cuanto: a) Se desconoció la existencia de una prueba indiciaria habida en contra del procesado; b) No se tuvo en cuenta que las pruebas meridianamente demostraban que cuando el acusado empujó al ofendido, no lo hizo con el malévolo propósito de querer o de pretender que lo atropellara la camioneta que circulaba por la calle hacia donde fue a caer el cuerpo del agraviado, sino que procedió en tal sentido con la intención de quitarse de encima a alguien que lo estaba molestando; c) Habían pruebas que demostraban que era factible que el procesado pudiera percatarse que por el sitio hacia donde empujó al ofendido en ese preciso momento transitaba un vehículo automotor,

¹ VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ, FERNANDO: Manual de Derecho Penal. Parte General: Pagina # 448, 5ª Edición. 2.013. Ediciones Jurídicas Andrés Morales. Bogotá D.C.

Procesado: FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES
Delito: Lesiones Personales Dolosas.
Rad. # 66088 61 06 548 2016 00103 01
Procedencia: Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, con funciones de conocimiento.
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal del procesado por un delito culposo.

por lo que era previsible o de esperarse que cuando el agraviado cayó en la calle pudiera ser arrollado por algún rodante, como en efecto sucedió.

Siendo así las cosas, la Sala procederá a revocar la sentencia confutada, para en su lugar declarar la responsabilidad criminal del procesado FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES por incurrir en la comisión del delito de lesiones personales culposas, por cuanto de un análisis en conjunto de los medios de conocimientos habidos en el proceso, se tiene que los mismos cumplen a satisfacción con los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para que en contra del procesado de marras válidamente se pueda proferir una sentencia condenatoria por incurrir en la comisión del delito de lesiones personales culposas.

Ahora bien, se podría decir que con la anterior determinación la Colegiatura estaría desconociendo el principio de congruencia porque en el presente fallo de 2ª instancia se está declarando el compromiso penal del procesado FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES por un delito diferente de aquel por el que fue acusado. Pero tales reproches no pueden ser de recibo por parte de la Sala porque con los mismos se estaría desconociendo que la calificación jurídica que en la acusación se les da a los hechos jurídicamente relevantes no es pétrea ni absoluta, sino que por el contrario es de naturaleza provisional, dúctil y maleable, lo que implica que la misma puede ser variada por la Judicatura en la sentencia, sin que ello pueda conllevar una vulneración del aludido principio de la congruencia.

Para que lo anterior pueda suceder, acorde con lo dicho por la Corte, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Procesado: FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES
Delito: Lesiones Personales Dolosas.
Rad. # 66088 61 06 548 2016 00103 01
Procedencia: Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, con funciones de conocimiento.
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal del procesado por un delito culposo.

“El juzgador puede alterar la delimitación típica realizada por el ente de persecución penal en la acusación, sin quebrantar las garantías fundamentales, siempre que (i) se trate de un delito de menor entidad, (ii) que guarde identidad en cuanto al núcleo básico o esencial de la imputación fáctica y, (iii) no implique desmedro para los derechos de las partes e intervinientes...”².

Por lo tanto, una vez que estén satisfechos dichos requisitos, la Colegiatura puede válidamente proferir una sentencia en la cual es factible declarar la responsabilidad criminal de un Procesado por incurrir en la comisión de un delito diferente de aquel por el cual fue acusado por la Fiscalía, como bien lo destacó la Corte en los siguientes términos:

“Según lo ha definido la Sala, es procedente variar la calificación jurídica para condenar por una conducta punible distinta a la definida en la acusación, incluso cuando no corresponda al mismo título, capítulo y bien jurídico tutelado, a condición de que la nueva conducta corresponda al mismo género, la modificación se oriente hacia un delito de menor entidad, no se afecten los derechos de los sujetos intervinientes y la tipicidad novedosa respete el núcleo fáctico de la acusación, siendo la inmutabilidad de los hechos presupuesto inamovible de la legalidad de la sentencia, en cuanto garantía esencial del derecho a la defensa....”³.

Al aplicar lo anterior al caso *subexamine*, para la Sala no existe duda alguna que se cumplen a cabalidad con todos los requisitos para que en el fallo opugnado se pudiera variar la calificación jurídica que en la acusación se le dieron a los hechos, sin que implique una vulneración del principio de la congruencia, porque: a) No se afectaría el núcleo fáctico de

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 15 de agosto de 2.018. SP3379-2018. Rad. # 50890. M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 22 de agosto de 2.018. SP3580-2018. Rad. # 46227. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

Procesado: FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES
Delito: Lesiones Personales Dolosas.
Rad. # 66088 61 06 548 2016 00103 01
Procedencia: Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, con funciones de conocimiento.
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal del procesado por un delito culposo.

la acusación, el cual en su esencia siguió siendo el mismo;
b) Los delitos corresponden al mismo bien jurídico protegido;
c) El delito de lesiones personales culposas es un punible de menor entidad punitiva que el reato de lesiones personales dolosas; e) No se avizora desmedro alguno de los derechos y garantías de las partes e intervinientes.

Como consecuencia de la declaratoria en sede de 2ª instancia del compromiso penal endilgado al procesado FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES por incurrir en la comisión del delito de lesiones personales culposas, le corresponde ahora a la Sala llevar a cabo las correspondientes operaciones de dosimetría punitiva que se han de tener en cuenta en el escenario de la dosificación la pena a imponer.

En tal sentido tenemos que el delito de lesiones personales culposas se encuentra tipificado en los artículos 113, inciso 2º, y 120 del C.P. siendo sancionado con la pena de 6,4 a 31,5 meses de prisión, y el pago de una multa de 04 a 9,37 salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.l.m.v.).

Al aplicar el sistema de cuartos, como quiera que en contra del Procesado no se le endilgaron circunstancias de mayor punibilidad, acorde con lo establecido en el inciso 1º del artículo 61 C.P. la Sala acudiría al primer cuarto de punibilidad, el que oscilaría entre:

Pena de prisión	Pena de multa
De 6,4 hasta 12,67 meses	De 04 hasta 5,34 s.m.l.m.v

Ahora bien, al individualizar las penas, acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, la Sala aplicara las penas mínimas, o sea: a) La de 6,4 meses de prisión, que correspondería a 06 meses y 06 días de prisión;

Procesado: FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES
Delito: Lesiones Personales Dolosas.
Rad. # 66088 61 06 548 2016 00103 01
Procedencia: Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, con funciones de conocimiento.
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal del procesado por un delito culposo.

b) La de multa de 04 *s.m.l.m.v.* vigentes para el año 2.016⁴, la que acorde con lo regulado en el artículo 10º de la Ley # 1.743 de 2.014, deberá ser cancelado por el Procesado a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, dentro del término de los 10 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de la ejecutoria del presente fallo de 2ª instancia.

Por otra parte en lo que tiene que ver con la dosificación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, acorde con lo consignado en el inciso 3º del artículo 52 C.P. se tiene que esa pena debe corresponder a un tiempo igual al de la pena de prisión sin exceder el tope de los veinte años, y como quiera que en el presente asunto la pena de prisión impuesta al Procesado FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES fue de 6,4 meses de prisión, ello nos quiere decir que la pena accesoria de marras deberá ser por ese mismo período.

Como quiera que el monto de la pena principal que le correspondería purgar a la Procesado FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES no excede de los 04 años de prisión, ello implicaría para que acorde con lo reglado en el 63 C.P. deba hacerse acreedor del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un lapso de prueba de 02 años, de conformidad con lo reglado en el artículo 63 del C.P., para lo cual el procesado, dentro de los 5 días subsiguientes a la última notificación del presente proveído de 2ª instancia, deberá constituir una caución prendaria equivalente a un cuarto del *s.m.m.l.v.* del año 2.016 y la suscripción de un acta de compromiso en la que se comprometa a cumplir con las obligaciones consignadas en el artículo 65 C.P.

⁴ El que equivaldría al monto de \$ 689.455.00.

Procesado: FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES
Delito: Lesiones Personales Dolosas.
Rad. # 66088 61 06 548 2016 00103 01
Procedencia: Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, con funciones de conocimiento.
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal del procesado por un delito culposo.

Finalmente, en lo que atañe con los eventuales recursos de los cuales sería susceptible esta sentencia de 2ª instancia, la Sala no puede desconocer que se está en presencia de la primera sentencia condenatoria, por lo que acorde con lo ordenado por la Corte Constitucional en las sentencias C-792 de 2014 y SU-215 de 2016, que regularon el principio de la doble conformidad, y de lo que en términos similares adujo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 23 de abril de 2.019. Rad. # 54.215, válidamente se puede concluir que la Defensa del procesado FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES podría interponer en contra del presente fallo el recurso de impugnación excepcional.

De igual manera, en lo que atañe con los intereses del apoderado de las víctimas, considera la Sala que dicho sujeto procesal también estaría legitimado para interponer el recurso extraordinario de casación, el que quedaría circunscrito a la variación de la calificación jurídica y al monto de las penas impuestas al procesado.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible,

Procesado: FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES
Delito: Lesiones Personales Dolosas.
Rad. # 66088 61 06 548 2016 00103 01
Procedencia: Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, con funciones de conocimiento.
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal del procesado por un delito culposo.

vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020⁵.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida en las calendas del 24 de mayo de 2.019 por parte del Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, con Funciones de Conocimiento, mediante la que se absolvió al procesado FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES de los cargos relacionados con incurrir en la comisión del delito de lesiones personales dolosas, para en su lugar **DECLARAR** la responsabilidad criminal del procesado FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES por incurrir en la comisión del delito de lesiones personales culposas.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior se **CONDENARÁ** al procesado FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES a: I. Purgar una pena de pena de 06 meses y 06 días de prisión; II. b) El pago de una multa equivalente a 04 *s.m./l.m.v.* vigentes para el año 2.016, la que acorde con lo regulado en el artículo 10º de la Ley # 1.743 de 2.014, deberá ser cancelada por el Procesado a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, dentro del término de los 10 días hábiles, contados desde el día hábil

⁵ En tal sentido se puede consultar la sentencia dentro del Rad. # 58318. AP3042-2020, proferida 11 de noviembre de 2.020 por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto # 806 del 4 de junio de 2020.

Procesado: FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES
Delito: Lesiones Personales Dolosas.
Rad. # 66088 61 06 548 2016 00103 01
Procedencia: Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, con funciones de conocimiento.
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal del procesado por un delito culposo.

siguiente a la fecha de la ejecutoria del presente fallo de 2ª instancia.

TERCERO: CONDENAR procesado FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES a las pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 06 meses y 06 días.

CUARTO: Concederle al procesado FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES el disfrute del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 02 años, para lo cual el procesado, dentro de los 5 días subsiguientes a la última notificación del presente proveído de 2ª instancia, deberá constituir una caución prendaria equivalente un cuarto del *s.m.m.l.v.* del año 2.016 y la suscripción de un acta de compromiso en la que se comprometa a cumplir con las obligaciones consignadas en el artículo 65 C.P.

SEXTO: DISPONER como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020.

SÉPTIMO: DECLARAR que en contra del presente fallo de 2ª instancia, en lo que atañe con el interés de la unidad de Defensa, procede el recurso de impugnación excepcional, mientras que en lo que corresponde con la víctima procedería el recurso de casación. Dichos recursos deberán ser

Procesado: FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES
Delito: Lesiones Personales Dolosas.
Rad. # 66088 61 06 548 2016 00103 01
Procedencia: Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, con funciones de conocimiento.
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal del procesado por un delito culposo.

interpuestos y sustentados por los legitimados a recurrir dentro de las oportunidades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

Firmado Por:

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal

Procesado: FERNANDO DE JESÚS RENGIFO MORALES
Delito: Lesiones Personales Dolosas.
Rad. # 66088 61 06 548 2016 00103 01
Procedencia: Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, con funciones de conocimiento.
Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las víctimas en contra de sentencia absolutoria
Decisión: Revoca el fallo opugnado y declara la responsabilidad criminal del procesado por un delito culposo.

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jorge Arturo Castaño Duque
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
660d3a6987715c8231c235af29b0986e78d16d81789
db608719d27571dfd78ad

Documento generado en 19/08/2021 03:35:47 PM